



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO
Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NORBERTO ANTONIO GUTIERREZ BENITEZ
RADICADO	2017-00121-00
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO
INTERLOCUTORIO	165

El Apoderado Judicial de la Entidad demandante en este proceso, solicita al Despacho LA TERMINACIÓN DEL PROCESO considerando que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la obligación 725014200171856 y que corresponde al pagaré 014206100008419, como consecuencia levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas. Peticiona igualmente que para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida en favor de la Entidad se ordene su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor y su entrega se haga a la entidad ejecutante o su apoderado, o al director de la Oficina con sede en este Municipio. Petición que será acogida por el Despacho, toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, con excepción del desglose de la escritura contentiva de garantía hipotecaria, ya que no fue anexada con la demanda por tratarse de un proceso ejecutivo simple.

Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA,

RESUELVE

1. TERMÍNESE este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía radicado bajo el nro. 2017-00121-00 y en donde figuran como partes el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y NORBERTO ANTONIO GUTIERREZ BENITEZ, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Consecuente con lo anterior, se levanta la medida de embargo decretada en el proceso. Oficiase las diferentes Entidades Crediticias a donde se comunicó la medida.
3. No se hace pronunciamiento alguno en relación con la medida de secuestro de bienes muebles del demandado, en razón a que esta no se llevó a cabo.

4. No se accede al desglose de la escritura contentiva de gravamen hipotecario, por lo expuesto.
5. Se ordena la entrega de los títulos materia de recaudo con las constancias de rigor al demandado (pagaré).
6. Cumplido lo anterior, archívese de inmediato y en forma definitiva este proceso.

NOTFÍQUESE.

SADUA MANTILLA SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 024 virtualmente hoy 25 agosto de 2020 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO